rán las matrículas de los alumnos que hayan de ingresar en la Academia, y á diligencia del mismo se proveerán el local y todos los útiles de enseñanza que fueren necesarios para el cumplimiento del presente decreto; cuya ejecucion le queda encomendada.

Dado en la Residencia del Ejecutivo á los 28 dias del mes de Mayo del año 1875, 32 de la Independencia y 12 de la Restauracion.— Ignacio M. González.— Refrendado: El Ministro Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, Pablo L. Villanueva.

Núm 1411.—REGLAMENTO interior para la Academia de náutica de esta Capital.

Para dar la mejor direccion y orden á los estudios que constituyen el curso de náutica, que se abrirá en esta Capital en todo el mes de Junio del presente año, bajo los auspicios del Supremo Gobierno de la República, se observará lo que sigue:

1º Se designan dos horas de clase diarias: estas serán de las 8 á las 10 (a. m.)

2º Habrá clase todos los dias, no exceptuándose más que los feriados.

3º A la clase deben asistir los alumnos con la mayor decencia y compostura, prestando durante aquella, asídua y esmerada atencion á la voz del director.

4º Están los alumnos de la Academia náutica, en el deber de guardar el mayor respeto y consideracion á su director dentro y fuera de las aulas.

5º Así mismo cuando lo creyere conveniente podrá el director del instituto dar las horas de clase extraordinaria que tuviere á bien, ya sea en el mismo local de la Academia ó ya en cualquier otro punto si lo exigiese asi la naturaleza del asunto.

6º Mediante invitacion especial y competente, los alumnos de la escuela náutica asistirán en cuerpo á todas las solemnidades públicas de carácter nacional y gubernativas, ora sea en conmemoracion de alguna fecha gloriosa para la Patria, ya para festejar con regocijo patriótico algun acontecimiento notable bajo cualquier concepto.

7º Trimestralmente y de forma oficial, el director de la Academia pasará un informe al Ministerio del ramo; este infor-

me se contraerá á dar relacion detallada del adelanto relativo en el estudio, de la conducta y aplicacion de los alumnos y de cualesquiera otras circunstancias que pudieren ocurrir.

8º La asistencia, como queda dicho, debe ser diaria: y el alumno que por un accidente cualquiera imprevisto y justificable faltare á la asistencia, lo participará por escrito y oportunamente á los directores.

9º Se recomienda el más exacto cumplimiento de este reglamento en todas sus partes.

Capital de Santo Domingo, á los 31 dias del mes de Mayo de 1875.— El Ministro de Guerra y Marina, Pablo L. Villanueva.

Núm. 1412.—RESOLUCION del P. E. declarando nula la concesion de 2 de Mayo de 1871 á favor del general Valentin Ramírez Baez, para el establecimiento de una vía férrea desde la ciudad de Azua, al puerto de Tortuguero (1)

Dios, Patria y Libertad.— República Dominicana.— Ignacio María González, Presidente de la República.

Considerando: que en fecha 2 de Mayo de 1871, al concederse al general Valentin Ramírez Baez el privilegio para establecer una línea férrea desde la ciudad de Azua al puerto de Tortuguero, con facultad de extenderla hasta Puerto Viejo, asegurándosele además el derecho y privilegio del goce y beneficio de la mencionada línea por el término de noventa y nueve años, á contar desde la fecha en que principiara á funcionar la empresa, se estableció como condicion, que en el término de un año deberían ser sometidos al Ministerio de lo Interior, Policía y Agricultura los estudios y exploraciones de la mencionada línea, y presentado el plano correspondiente con un informe explicativo y aclaratorio, bajo pena de nulidad.

Considerando: que han trascurrido cuatro años sin que se haya dado cumplimiento á esa condicion que establece la cláusula 6ª de la concesion, toda vez que ninguno de los documentos arriba expresados aparece archivado en el Ministerio de lo Interior.

Oido el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

---

(1) V. núm. 1387.